



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **85/2021-CO-19-1**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la imputada ***** y/o ***** en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez de Control de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla Morelos, en la causa penal **JCC/612/2020**, por el **hecho delictivo de TRÁFICO DE INFLUENCIA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** cometido en agravio de *****; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual, la Fiscalía formuló imputación a ***** por hecho delictivo de **TRÁFICO DE INFLUENCIA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 277 fracción III del Código Penal, cometido en agravio de ***** , haciéndole del conocimiento el hecho materia de la imputación, así como los datos de prueba con los cuales sostiene su imputación. La imputada refirió comprender el hecho de la imputación, se reservó su derecho a declarar y solicitó la ampliación del Plazo Constitucional a ciento cuarenta y cuatro horas para resolver su situación jurídica; se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación, no se le impuso medida cautelar alguna y únicamente se sujetó a la promesa de acudir a las audiencias que sea citada.

2.- Con fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de **vinculación a proceso**, en la cual la Juez **BERTHA VERGARA ÁLVAREZ**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por el hecho delictivo de **TRÁFICO DE INFLUENCIA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto en el artículo 277 fracción III del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *********, fijándose dos meses de plazo para investigación complementaria.

3.- Mediante escrito del **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, la imputada *********, interpuso **recurso de apelación** en contra de la resolución de vinculación a proceso antes mencionada.

4.- La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por la imputada no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, asimismo del escrito presentado por el agente del Ministerio Público y asesora jurídica en relación a los agravios de la recurrente tampoco manifestaron la solicitud de exponer oralmente sus alegatos, pues dieron contestación por escrito, en consecuencia, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I³; 44, 5 fracción I⁵, y 37⁶ de

¹ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento, 467¹³ fracción VII, 474¹⁴, 475¹⁵, 476¹⁶, 477¹⁷, 478¹⁸ y 479¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha de la denuncia de los hechos, así como a la resolución emitida por la **Juez**

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

¹⁴ **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

¹⁵ **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁶ **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁷ **ARTÍCULO 477.** Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

¹⁸ **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

¹⁹ **ARTÍCULO 479.** Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Cuautla Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, el cual entró en vigor en esta Entidad Federativa **el ocho de marzo de dos mil quince**, de conformidad con el decreto número dos mil cincuenta y dos, en el que la LII Legislatura. 2012-2015 del Estado de Morelos, emitió la Declaratoria de entrada en vigor de la referida ley instrumental, publicada el siete de enero de dos mil quince.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

La imputada *****interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EN SU CONTRA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL HECHO DELICTIVO DE TRÁFICO DE INFLUENCIA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto en el artículo **277 fracción III del Código Penal**, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor y toda vez que la recurrente quedó notificada en la propia audiencia del **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, en consecuencia el plazo de tres días que establece el artículo 471²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, y feneció el **treinta y uno del mismo mes y año**, en razón de que los días **veintinueve y treinta de mayo** fueron inhábiles, en consecuencia, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

²⁰ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...

Luego entonces, es evidente que al ser la imputada quien interpuso el correspondiente recurso de apelación, se encuentran legitimada para interponerlo.

IV.- ACTO IMPUGNADO. Se señala como auto impugnado, el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, en la carpeta judicial **JCC/612/2020** emitido por el **Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio** con sede en Cuautla Morelos, *********; la cual de acuerdo al registro de audio y video de dicha audiencia es la siguiente:

*"...Se procede a resolver en términos del 19 Constitucional en relación con el 313 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de igual manera siguiendo los lineamientos de valoración que señalan los artículos 259 y 265 de dicha ley procesal, para efecto de establecer si se acredita el hecho delictivo por el cual se ha formulado imputación a la investigada presente, respecto al delito de **tráfico de influencia** previsto en el artículo 277 fracción III esto a su vez lo relaciona con la fracción I de dicho numeral en un **concurso real homogéneo**, tal cual lo solicitó el fiscal. En esa tesitura de los datos de prueba ya hemos escuchado la incorporación de cada uno de ellos en relación a la participación del denunciante que es *********, en relación a los empleados de los Ayuntamientos que se han hecho referencia y que los datos que ellos incorporaron se encuentran tal cual descritos como lo manifestaron ante la fiscalía, en esa tesitura se procede a verificar en el caso en concreto si la investigada promovió conducta ilícita del servidor público o prestó a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción I en relación a que la fracción I establece que al servidor público que por sí o interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios ajenos a las responsabilidades; en este caso tenemos que el sujeto activo para efecto de que se acredite el hecho delictivo, el sujeto activo promueva una conducta ilícita de servidor público; esto es, en el caso se actualiza tomando en cuenta que dio indicaciones la sujeto activo al servidor público, indicaciones que no estaban sustentadas, como lo es precisamente en los distintos momentos que el 26 de enero hace una llamada telefónica a *********, quien funge como encargada de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF de *********, a quien de manera directa le solicita apoyara a su prima, esto es, también este hecho delictivo lleva implícito el tráfico de influencias en relación a que el servidor público como bien lo señala el fiscal le asiste la buena fe, debe de obrar de buena fe y debe obrar conforme lo permite la ley, en este caso tenemos que la sujeto activo de acuerdo a lo que se expone en los datos, dio una indicación directa e incluso la propia testigo señala que esa tramitación no se lleva a cabo con cualquier ciudadano común, sino que*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

esa indicación se la dio precisamente la hoy investigada, para el efecto de que apoyara directamente a su prima, lo cual lleva implícito ese tráfico de influencias, esa parcialidad con que se advierte actuó la sujeto activo al dar indicaciones de manera directa, sin seguir un trámite de manera normal de manera ordinaria como cualquier ciudadano. Quedó acreditado y es importante destacar el parentesco entre ***** y la sujeto activo con las actas de nacimiento que fueron incorporadas y establece la familiaridad, que ambos son primas, son nietas de una misma persona, así determinado en las actas de nacimiento, las cuales no fueron desvirtuadas, consecuentemente es un dato relevante para establecer el interés de la activo de poder actuar con parcialidad hacia un familiar que desde luego eso pues afecta la intervención de un funcionario público ya que estamos obligados a dar el trato de manera igual a todo ciudadano. En ese tenor es evidente el dato con el cual se advierte la parcialidad con la que actuó, pero además quedó evidenciado que promovió una conducta ilícita de servidores públicos que no tenían la facultad para ello, es decir, hizo la solicitud tanto a empleados del municipio para el cual trabajaba ella, como a empleados de otro municipio en el sentido de que apoyaran a su prima en relación a la entrega de un menor; efectivamente si bien es cierto señala la defensa que toda autoridad debe velar por el Interés Superior del Menor, sin embargo todas las autoridades existen las facultades exclusivas para cada uno de ellos, consecuentemente, lo que trata de hacer ver el defensor que iba a velar por el interés del menor, sin embargo estaba fuera de sus facultades. Máxime aún también es evidente y de manera lógica como lo señalan los numerales que establecen la forma de valoración de los datos de manera lógica, el hecho de dar una indicación en días inhábiles de la entrega de un menor en determinado domicilio y que además ya había hecho gestiones anteriores en relación a esta entrega porque se habla precisamente que el acontecimiento del veintiséis de enero, con motivo de ello se encausa tanto a la señora ***** su prima y al esposo o papá del menor ***** , encausa la sujeto activo hacia la autoridad municipal para efecto de que se realizara un convenio y posteriormente se establece un domicilio a donde llevar a cabo o ejecutar este convenio, sin embargo se apersona personal de los ayuntamientos, en el domicilio de ***** el día dos de febrero y de manera arbitraria, existen también los datos suficientes para establecer esta parcialidad en el sentido de que efectivamente está acreditado en el cual llega la sujeto activo al domicilio de ***** , es un vehículo oficial, basta señalar que refirió el fiscal que tenía el logo que es un vehículo oficial, pero además el informe debidamente sustentado en relación a que el presidente municipal actual señala que efectivamente éste vehículo estaba asignado para esa dependencia pública, en esa tesitura los datos incorporados por el fiscal nos llevan a establecer que efectivamente la sujeto activo promovió conductas ilícitas de los servidores públicos y además realizó, se prestó a realizar gestiones ajenas inherentes a su empleo, esto es así como ya se ha indicado, de manera arbitraria,

de manera autoritaria realizó todas estas gestiones para que su prima, su esposo y su prima llegaran a un arreglo e incluso estableció momento para la ejecución no obstante que ya se había llegado o acordado en ese sentido, se apersonan en el domicilio del papá del menor en días y horas inhábiles para efecto de llevarse consigo y hacerle la entrega las autoridades del DIF sin mandato judicial, que sabemos que esto le corresponde forzosamente a un juez familiar y que en el momento no presentaban ningún riesgo el menor toda vez que no se había sustraído en ese momento, no estaba en riesgo su integridad física del menor, sino que se trataba de la ejecución de un convenio y había un acuerdo previo entre las partes, acuerdo previo que había originado precisamente la sujeto activo. Consecuentemente, queda de manifiesto que en distintos momentos ella realiza actos ajeno a su cargo y que además da indicaciones, promueve conductas ilícitas a funcionarios que no les correspondía y bien escuchamos la declaración de los testigos como es ***** que atendió al llamado de la sujeto activo porque es su jefa; en esa tesitura, se acredita el hecho delictivo por el cual se ha formulado imputación e insisto, sin que sean aplicables las tesis señaladas por la defensa toda vez que estas tesis efectivamente se aplican siempre y cuando esta aplicación sea realizada por la autoridad competente, lo que en el caso queda de manifiesto que no aconteció de esta manera. Ahora bien por cuanto a la probabilidad de la participación de la investigada, tenemos que esta probabilidad de participación definitivamente se acredita con el señalamiento directo que hacen en su contra todos los testigos y partícipes en relación a que da indicaciones a su propio personal para efecto de favorecer a su prima la señora ***** , que da indicaciones para efecto de que se constituyan al domicilio del esposo de su prima y sustraer al menor, da indicaciones solicita apoyo a las autoridades de un municipio distinto; luego entonces todas estas cuestiones que quedaron acreditadas nos llevan a establecer que efectivamente existe la responsabilidad de la sujeto activo en la comisión de este hecho, tan es así que también el señor ***** la ubica en el lugar y es claro al señalar que de esta camioneta descendieron tanto la sujeto activo como familiares, en esa tesitura tenemos que es suficiente lo anterior para señalar la probabilidad de participación de la investigada presente y suficiente de acuerdo al estándar probatorio para que quede vinculada a proceso y así se determina, queda vinculada a proceso *****."

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN

DE LA SALA. Previo al estudio de la resolución impugnada, atendiendo al principio de exhaustividad se analizará de manera integral la existencia del hecho delictivo, así como la probabilidad de participación y posibles violaciones al debido proceso y derechos fundamentales, que en caso de advertirlas se repararán en forma conjunta pero exhaustiva.

Al respecto, del análisis de **las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso llevadas los días veintiuno y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, que se observan en los registros **(DVD)** correspondientes, no se advierten violaciones a los derechos fundamentales de las partes, así como tampoco al debido proceso, cumpliéndose con los principios rectores que rigen el Sistema Acusatorio Penal y respetándose las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna, toda vez que la imputada fue debidamente citada a la audiencia de formulación de imputación, la Juez presidió las audiencias de formulación de imputación y vinculación a proceso respetándose así el **principio de inmediación**, en las que **se incorporaron de manera oral** los datos de prueba con los que se sustentó el hecho de la formulación de imputación y la petición de vinculación a proceso, se escucharon los argumentos del asesor jurídico y se dio a la imputada y defensa la oportunidad de contestar el cargo realizado por el agente

del Ministerio Público y ofrecer los datos de prueba que estimaran pertinentes, respetándose así el **principio de contradicción**. Así también la Juez de origen se cercioró que el derecho humano a una adecuada defensa de la imputada se encontrara garantizado, esto es así toda vez que el Defensor particular *********, cuenta con cédula profesional ********* expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como Licenciado en Derecho y no se advirtió desconocimiento del Sistema Acusatorio Penal. Asimismo, la referida juzgadora se cercioró de que la imputada comprendiera el hecho materia de la imputación. Con lo cual se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto y rubro siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, acorde a lo establecido en la Jurisprudencia penal con número de registro 2022576, de la Décima Época, emitida por los Plenos de Circuito, de conformidad con el artículo 467, en relación con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, **el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la intermediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio.**

En ese sentido, debe establecerse que el hecho materia de la imputación quedó fijado en la audiencia del **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, el cual es el siguiente:

*"...Señora ***** , esta representación social le hace de su conocimiento que dentro de la carpeta de investigación FSC/138/2020, se sigue una investigación en su contra por su probable participación en la comisión de los delitos de TRÁFICO DE INFLUENCIA, esto previstos y sancionados en el artículo 277 fracción III del Código Penal del Estado de Morelos, lo anterior bajo el siguiente hecho: que en el mes de enero de 2020 usted señora ***** , fungió como servidor público ejerciendo el cargo de Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Municipio de ***** , Morelos, dentro de la administración municipal 2019-2021 estando encargada del CEDIF Municipal, siendo el caso que el día 26 de enero de 2020, usted señora ***** , ejerciendo su cargo, como directora del CEDIF del Municipio de ***** Morelos, gestionó la tramitación de negocios públicos ajenos a las responsabilidades de su encargo toda vez que usted teniendo conocimiento de que ***** Villegas Brito, con domicilio ubicado en ***** Morelos, había tenido una discusión con su pareja de nombre ***** por la guarda y custodia de sus hijos, y que de acuerdo al lugar en el cual acontecieron los hechos, las autoridades ante las cuales deberían acudir, lo eran las autoridades del Municipio de ***** Morelos, no obstante a ello y teniendo conocimiento del impedimento legal que tenía, de conocer de dicho asunto por tener un parentesco en línea colateral con ***** ***** , de manera directa siendo aproximadamente las 12:00 horas y las 13:00 horas desde su teléfono celular le marcó a ***** , quien funge como encargada de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescente adscrita al CEDIF de ***** Morelos, a quien de manera directa le solicitó que ayudara a su prima y que lo citara en las oficinas para que se realizara un convenio para ayudar a su prima,*

negándose *****; ya que dicha circunstancia le correspondía al Delegado del Municipio de ***** Morelos, no obstante a ello y con la finalidad de seguir favoreciendo a su familia, usted señora ***** de nueva cuenta indebidamente gestionó la tramitación de negocios públicos ajenos a su encargo, toda vez que el día 27 de enero de 2020, estando en las oficinas del CEDIF de ***** Morelos, ubicado en ***** de ***** le solicitó a ***** que atendiera a su familiar de nombre ***** y ***** y ***** *****; no obstante que se le había hecho del conocimiento que las mismas tenían que acudir a un municipio diferente; momento en el cual de manera directa usted le refirió a ***** que atendiera a su familiar, insistiéndole que le ayudara y que una vez que tuviera el convenio correspondiente le informara, ordenándole que realizara su función ya que usted es su jefa y tiene que obedecerla, motivo por el cual en las instalaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscrito al CEDIF de ***** Morelos, ubicada en ***** del Municipio de ***** Morelos, la C. ***** atendió a sus familiares y realizó un convenio con dichas personas, siendo el caso que usted continuó gestionando negocios públicos ajenos a su encargo, toda vez que utilizando recursos públicos del Ayuntamiento, solicitó y autorizó sin tener facultad para ello ni estar en una visita domiciliaria fuera de la jurisdicción que le compete, toda vez que sin contar con los oficios de colaboración correspondiente, el día 31 de enero del año 2020, al estar en el interior de la oficinas del CEDIF de ***** Morelos, ordenó a ***** quien funge como trabajador de ***** Morelos, que a bordo de la unidad oficial tipo Town a Country, marca Chrysler modelo 2003 color arena, en compañía de su familiar de nombre ***** *****; acudiera al domicilio ubicado en Calle ***** perteneciente al Municipio de ***** Morelos, lo anterior con la finalidad de que su familiar recogiera sus artículos personales del domicilio en el que vivía con su concubino y solicitara la entrega de una niña menor de edad con iniciales ADSV, no obstante que tenía conocimiento que dicho domicilio se encontraba fuera de su jurisdicción y que en ningún momento había solicitado la colaboración correspondiente a las autoridades administrativas del Municipio, al cual envió al trabajador social generando que con ello que al momento en el que el mismo llegara a dicho lugar personal del DIF de ***** Morelos, para verificar el motivo por el cual se estaba verificando la visita domiciliaria en el domicilio ubicado en calle ***** perteneciente al Municipio de ***** Morelos, y estando en dicho lugar siendo aproximadamente entre las 2 y las 3 de la tarde del día 31 de enero del año 2020, y al informarle ***** de lo que estaba sucediendo, es que usted le solicitó que de manera directa le comunicara a través de un teléfono con el personal de ***** Morelos que se encontraba en dicho lugar y es en ese momento cuando de manera directa usted tiene comunicación con ***** a quien de manera directa, gestionando de nueva cuenta la tramitación de un negocio público ajeno a su encargo, le refirió que usted era la directora del DIF de ***** Morelos y le solicitó que los apoyara para sacar las cosas de la señora ***** *****; momento en el cual el licenciado ***** le refirió que ellos no estaban facultados para realizar esa diligencia, motivo por el cual, usted de manera directa le colgó el teléfono y de esta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

circunstancia se levantó un acta por parte del personal de ***** Morelos con número de registro PPNNAF/CDR/05/01/2020, posteriormente y teniendo conocimiento de que se encontraba realizando actividades fuera de su jurisdicción y que no le correspondía a la función que desempeña, el día domingo 2 de febrero de 2020 volvió a gestionar negocios públicos ajenos a su responsabilidad y de manera directa instruyó a ***** para que a bordo de la unidad oficial tipo Town and Country Marca Chrysler modelo 2003 color arena, para que acudiera al domicilio ubicado en calle ***** perteneciente al Municipio de ***** Morelos, para que en compañía de su familiar de nombre ***** requiriera de manera directa a ***** que realizara la entrega de una menor con iniciales ADSV y de manera directa engañó a ***** diciéndole que en dicho domicilio los estaría esperando personal de ***** Morelos, así como una patrulla de la policía municipal para el efecto que pudieran solicitar la entrega de dicha menor y que en dicha diligencia de manera directa usted señora ***** ya la había coordinado con las autoridades de ***** Morelos, por lo cual ese día dos de febrero del año dos mil veinte, siendo aproximadamente entre la ocho y media y las nueve de la noche, arribaron al domicilio ubicado en Calle ***** perteneciente a ***** Morelos, en el cual se encontraba en dicho lugar y por instrucciones de la C. ***** le informaron a ***** que el motivo por el cual se encontraban en dicho lugar, lo era para ejecutar un convenio realizado por ***** y ***** y requerirle a este la entrega de una menor, percatándose en todo momento de lo que sucedía ***** quien estaba adentro de su domicilio quien refirió que ***** estaba ayudando a su familiar ***** y que no autorizaba el ingreso a su domicilio generando en usted molestias quien usted de manera directa instruyó a ***** para que de manera directa ingresara al domicilio con la finalidad de llevarse al menor no obstante de que no contaban con una orden emitida por un juez que les autorizara el ingreso, motivo por el cual ***** les informó que llamaría a la policía municipal ya que estaban cometiendo un delito y que al escuchar lo anterior inmediatamente es que ***** le pidió a las personas que la acompañaban que se retiraran del lugar, de lo cual el personal del DIF de ***** Morelos, también levantó un oficio PPNNAF/CDR/06/02/2020, conductas que de manera reiterada realizó, teniendo conocimiento de que las mismas no son parte de sus funciones y con ello afectando a las funciones del estado y el servicio público así como a la procuración y administración de justicia, al practicar diligencias que no son de su competencia y conocer el negocio de los cuales tenía impedimento legal. En este caso la calificación preliminar que se le atribuye lo es por dos conductas delictivas en un concurso real homogéneo, tomando en consideración que las conductas que se le atribuyen son las de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 277 fracción III, la primera de estas acontecida el 31 de enero de 2020 y la segunda acontecida el 2 de febrero de 2020. Por cuanto hace a la fecha lugar y modo de comisión ya han sido

precisadas en el hecho, y por cuanto hace a la participación que usted tuvo, se le atribuye como autor material del mismo en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, conducta que realizó de acción de manera dolosa y con el carácter de instantáneo como lo prevén los artículos 14, 15 y 16 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos."

Hecho al que el agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como **TRÁFICO DE INFLUENCIA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNO**, ilícito previsto en el artículo 277 fracción III del Código Penal del Estado de Morelos, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO *277.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita o de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. ...

III. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo;

Al respecto, cabe señalar que el injusto penal antes citado, se encuentra dentro del título correspondiente a los delitos cometidos por servidores públicos, cuya finalidad es preservar el estado de Derecho a través del puntual y pulcro desempeño de las funciones públicas atribuidas a los servidores públicos, siempre en beneficio de la sociedad y al amparo de las disposiciones jurídicas correspondientes y nunca en provecho de los propios servidores a través de conductas arbitrarias o caprichosas que desborden el marco de la ley o alteren su sentido.

Dicho tipo penal es casuístico alternativo, es decir plantea diferentes hipótesis para la integración del delito y basta que ocurra uno de los supuestos que plantea la norma para su actualización.

En el caso en concreto, el agente del Ministerio Público, imputó a *******y/o *******, el hecho delictivo de **TRAFICO DE INFLUENCIAS**, según la fracción III del artículo 277 de la Ley Penal Sustantiva, en la que se señala la siguiente conducta **comete el delito de tráfico de influencia cualquier persona que promueva la conducta**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

ilícita del servidor público, y dicha fracción, se remite a las fracciones I y II del Código Penal. La fracción I que es la que aquí interesa señala como conductas promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita o de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

La Real Academia Española, refiere que el verbo **PROMOVER**, significa: Impulsar el desarrollo o la realización de algo. El verbo **GESTIONAR** significa: Llevar adelante una iniciativa o un proyecto.

Precisado lo anterior, una vez analizados los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público en audiencia de **formulación de imputación del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, que consta en el formato digital (DVD), valorados de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a criterio de este órgano colegiado, se encuentra acreditado el hecho delictivo de **tráfico de influencia en concurso real homogéneo** previsto en el numeral **277** del Código Penal del Estado de Morelos; ello es así ya que de la declaración realizada por ***** de fecha veinte de abril de dos mil veinte, quien refirió ser encargada de despacho de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al CEDIF de ***** Morelos**, que en esencia declaró que el **veintiséis de enero de dos mil veinte**, ***** quien era la Directora del DIF de ***** Morelos, le marcó de su número personal, ***** y que le pidió que realizara un convenio para ayudar a su prima ***** ***** , que en ese caso ella le dijo que le recomendaba que mejor los presentara con su delegado, que se molestó con su contestación y que le dijo que de todos modos le iba a ayudar y que el **veintisiete de enero de dos mil veinte**, estando en las oficinas del CEDIF aproximadamente a las nueve treinta y las diez treinta horas, la chica de recepción le dijo que ya habían llegado sus

citados y que ella no tenía citados y que es cuando entra *****y le dice que hay una pareja que la estaba esperando y que esa pareja era la señora ***** , que ellos venían de parte de la Directora que ya habían platicado con ella y que ella les iba a dar la atención para ayudarla en su asunto, que ya no le quedó más que escuchar ya que **ellos habían vivido anteriormente en ***** Morelos y que después de la separación la mujer se había ido a vivir con sus padres a ***** Morelos**, y que el día de ayer habían tenido un altercado, posteriormente a esta circunstancia ella comenzó a hacer el trámite correspondiente que normalmente se realiza y que estando ahí pasó ***** y que le dijo que ya estaban haciendo referencia a sus familiares en las instalaciones y le dijo, **ya está aquí mi prima, haz lo que tengas que hacer** y cuando tengas los resultado me avisas y que ella le dijo que no les correspondería pero que sí le estaba dando la asistencia **y que en ese ella le volvió a insistir que hiciera su función, ya que era su jefa y tenía que obedecerla**. Que el domingo 2 de febrero de 2020 aproximadamente a las seis de la tarde, recibió una llamada telefónica de ***** que le informó que habían salido mal las cosas con la convivencia de su prima que ella le dijo que no podía hacer nada que no era una situación que pudiera realizar, que en determinado momento si lo que querían era hacer otra cosa tenían que coordinarlo que el delegado de ***** Morelos y que ella le dijo que ya se había comunicado con la Directora del DIF de ***** Morelos, para checar esa situación y que ella estaba molesta por un acta que se había levantado por parte del personal de ***** de una actuación que realizó el DIF de ***** Morelos y que también le dijo que ya los iban a estar esperando en ese lugar, en ese domicilio personal de ***** Morelos con una patrulla para que pudieran solicitar la entrega de un menor, que ella le dijo que no sabía de qué hablaba pero que si había diligencias posteriores a la de ella, ella no podía realizarlas, que le colgó, pasaron 15 minutos y le volvió a marcar por teléfono y le dijo yo ya me puse de acuerdo con la directora y el delegado de ***** que nos van a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

regresar a la niña y que ella iba a ir para allá junto con su prima. Ella hizo mención o le insistió que la acompañara porque no quería que como ***** es su prima se viera cierta inclinación de su parte hacia ella, que se le hizo raro la actitud de ella ya que había tenido otros casos y no los atendía como debía, que se los cancelaba y que esto ella se lo quiso informar de manera directa a la presidenta del DIF pero que no le contestó, que ante tanta insistencia que ella tuvo le dijo que ya iba para allá y que se iban a ver en la entrada de ***** , que avanzó, que iba con su esposo que llegaron a ***** Morelos y que se estacionó aproximadamente a las ocho cincuenta de la noche y vio que ***** bajó de una camioneta tipo Van que está asignada al DIF, la cual es un vehículo oficial y le pidió que la siguieran, después se estacionó más adelante , se bajó la directora ***** y que le dijo que ya había platicado con el delegado y que los iba a esperar con una patrulla y le dijo que era por seguridad, que ella ya había coordinado todo con las autoridades de ***** , que la siguiera, que cuando llegaron a la casa se estacionaron en una calle abajo y es cuando ella se aproximó al lugar y se percató que había gente grabando y se acercó a donde estaban las personas, que la directora le presentó al delegado de ***** y es cuando le empezó a exponer lo del convenio y que había habido un hecho el 31 de enero de 2020 porque se habían realizado diligencias que no estaban en el convenio. En este caso, ella refiere que voltea para saber si la directora había mandado personal a hacer este tipo de cosas, ya que ella refiere que cada vez que su trabajador social salía por algún asunto, le tenía que informar porque estaba adscrito con ella, pero que en esta ocasión no le informó, que en este caso la directora no le dijo nada. Que es cuando ***** refiere que se metió a su casa que no salió y es cuando le dijo a la licenciada ***** que esta circunstancia ya la tenía que conocer un Juzgado que ya no era de su competencia hacer cumplir un convenio que ***** estaba enojada y le

preguntó por la patrulla, le dijo que no sabía, que había pedido refiere ella el auxilio de la fuerza pública, que aproximadamente a los diez o quince minutos llegaron los elementos, que la directora le dijo pídele al niño y si no quiere metete y sácalo ya llegó la policía, y que ella le dijo en ese momento que no era su facultad y le dijo te estoy ordenando que lo hagas.

Declaración valorada de conformidad con los numerales antes citados, de manera libre y natural conforme a sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a la cual otorga valor indiciario, toda vez que de lo narrado por dicha ateste se advierte que el **veintiséis de enero de dos mil veinte**, la sujeto activo con el carácter de Directora del DIF de ***** y superior jerárquica de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al CEDIF de ***** Morelos, promovió la conducta ilícita de dicha funcionaria impulsando con ésta la tramitación de un negocio público ajeno a las responsabilidades inherentes a su cargo, para que apoyara a su prima en realizar un convenio del cual no tenía la facultad de intervenir en razón de que tanto ***** y ***** tenían sus domicilios en municipios distintos al Municipio de ***** Morelos, convenio que fue realizado el veintisiete de enero de dos mil veinte y que además el dos de febrero de dos mil veinte, la sujeto activo promovió de nueva cuenta la conducta ilícita de dicha servidora pública al pedirle que acudiera al Municipio de ***** Morelos, con el objeto de ejecutar dicho convenio, es decir, requerir la entrega del menor, negocios públicos para los cuales no estaba facultada dicha servidora pública para su realización de acuerdo a su cargo.

Asimismo con lo declarado por el testigo ***** encargado de despacho de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de ***** Morelos, **de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte**, quien refirió: *que el treinta y uno de enero de dos mil*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

veinte, el recibió llamada telefónica de *****Bello, quien le había hecho mención que autoridades del DIF municipal de ***** Morelos, habían intentado sustraer bienes de un domicilio que se encontraba ubicado en el poblado de ***** Morelos, y que esas personas o autoridades le habían dicho que de lo anterior tenía conocimiento el procurador de la Defensa de la Familia de ***** Morelos, sin embargo él le dijo que no que en ningún momento les habían informado por lo cual su auxiliar junto con otro trabajador del mismo lugar de nombre ***** se trasladaron al domicilio en el cual estaban aconteciendo estas circunstancias. Refiere que el día dos de febrero de dos mil veinte, aproximadamente a las ocho de la noche recibió llamada telefónica de un número ***** por parte de ***** quien refirió ser la Directora del Sistema DIF de ***** Morelos quien le solicitó el apoyo para llevar a cabo una diligencia por parte del personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de ***** Morelos, donde intervenían como partes ***** y ***** y que la diligencia se iba a llevar a cabo en el poblado de ***** en ***** Morelos y que ella le solicitó que estuviera en dicho lugar y que él le dijo que sí que estaría presente pero que únicamente se limitaría a estar en ese lugar ya que esas acciones no les competían a ellos, además de que era domingo por la noche. Que una vez que se encontraba en ese domicilio estaba la persona de nombre ***** a quien le hizo del conocimiento el motivo por el cual se encontraba ahí y que también le mencionó que únicamente se iba a encontrar al margen ya que no le correspondía llevar ese tipo de diligencias, que aproximadamente treinta minutos después arribaron al lugar tres vehículos de los cuales uno de ellos presentaba logotipos del DIF de ***** Morelos, de donde descendieron 4 personas, 3 mujeres y 1 hombre y que se acercaron a él y que una de ellas de manera directa le dijo ser ***** que en ese momento él le preguntó si era

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la persona con la cual había hablado por teléfono y que otra persona que se encontraba al lado de ***** se acercó y le dijo que era la licenciada ***** que era delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y que la tercer persona que descendió del vehículo era la persona de nombre ***** informándole en este caso la señora ***** que iban a ejecutar un convenio porque ***** había incumplido entregar a un menor así como lo estipulaba un convenio que por eso de manera inmediata le mostraron a él un convenio que él empezó a revisar y le dijo que ella no era la autoridad para poder requerir el cumplimiento de ese tipo de convenios, en este caso refiere que al estar con estas personas afuera del domicilio ***** refirió en voz alta que ***** A su ex pareja era familiar de la directora del DIF de ***** Morelos y comenzó a externar su inconformidad por la presencia de dichas autoridades, ya que refirió que ***** le había pedido a ***** que la ayudaran y que acudieran a dicho domicilio del cual ellos no tenían competencia ya que estaba en ***** Morelos y que también él no daba su autorización para que ingresaran al domicilio ya que ellos no eran competentes para actuar de esa manera, que en ese momento la delegada de ***** le dijo a ***** que le tenía que entregar a la menor que comenzaron a discutir, y que ***** se metió a su domicilio y que la directora del DIF ***** se veía molesta y comenzó a hacer llamadas, se vio en la necesidad de pedir una patrulla, para que pudiera llegar y estuviera presente en ese lugar, que llegó una unidad aproximadamente a los diez minutos, que se dirigió con ella, que le explicó en este caso que las autoridades del DIF de ***** querían ejecutar un convenio y que en ese momento les dijeron que iban a ingresar los de ***** Morelos al domicilio para sustraer al menor y que como era su municipio él tenía que actuar, él tenía que ayudarlos, que él se dio cuenta que la persona de nombre ***** se introdujo al domicilio para tratar de llevarse al menor y que uno de los oficiales en ese momento le pidió



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

que exhibiera una orden judicial para poder ingresar al domicilio y que si no la llevaban consigo los iban a poner a disposición que al escuchar lo anterior la directora del DIF ***** le pidió a todos sus acompañantes que se retiraran del lugar y que de manera directa se refirió hacia él y le dijo de forma molesta que era una lástima que no los apoyara como ellos pretendían y que es una lástima que vengan de tan lejos para que yo no metiera las manos, que tratara de entender que por el hecho de ser familia de ***** le ganó la sangre y debe ayudar a su familia.

Y además con la **comparecencia** de dicho testigo ante el Ministerio Público, **de fecha veinte de abril de dos mil veinte**, en la que aclara el domicilio correcto en el cual acontecieron los hechos, que es el ubicado en **Calle ***** ***** Morelos.**

Datos de prueba valorados de manera libre y lógica de conformidad con los artículos , a los que se les concede valor indiciario, el cual administrado con lo declarado por la testigo ***** , resulta idóneo para corroborar que el **dos de febrero de dos mil veinte**, la sujeto activo a través de una llamada telefónica promovió la conducta ilícita del citado servidor público quien tiene el carácter de encargado de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de ***** Morelos, a quien le promovió el apoyo para llevar a cabo la ejecución del convenio realizado por la subordinada de dicha funcionaria el veintisiete de enero de dos mil veinte, consistente en el requerimiento de la entrega del menor de edad, en el domicilio del denunciante, ubicado en calle ***** perteneciente a ***** Morelos, negocio público que desde luego le era ajeno al cargo de dicho funcionario público, toda vez que no estaba dentro de sus facultades la ejecución del convenio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los referidos testimonios se encuentran corroborados con lo declarado por ***** ***** , en fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, quien menciona: que vivía en concubinato con ***** ***** , que tuvieron 2 hijos uno de 7 y otro de 4 años, menciona que vivían en ***** **perteneciente a ***** Morelos**, que se separó de ***** el 21 de enero, que ***** se fue a vivir a su domicilio en **calle *****Morelos**, que el veintiséis de enero del dos mil veinte, acudió a ese domicilio que llegó a las diez de la mañana, que estaban viendo lo de sus hijos, que él decidió llevarse a uno de sus hijos pero que regresó a los quince minutos, que llegó una patrulla de ***** Morelos, que le dijeron que el niño tenía que estar en este caso con su mamá, pero que el niño también tenía derecho a decidir que le dijeron que no había ningún problema pero que se tenía que presentar el lunes veintisiete en el DIF de ***** para realizar un convenio, que fueron el día lunes al DIF de ***** Morelos, en Kilómetro 88 s/n de la colonia Santa Bárbara de ***** Morelos, que al llegar ahí se dio cuenta que iba saliendo de las oficinas la prima de su concubina, de nombre ***** y que él al verla escuchó que le decían Directora y que de ahí la saludó y se fue, hace mención que tuvieron el trato con la licenciada Sonia, que ella les explicó lo del convenio, que hicieron un convenio y que posteriormente el treinta y uno de enero del dos mil veinte, él tenía que entregar a las dos de la tarde en el zócalo de Cuautla a su hija, que fue a ese lugar, que al ver que no habían llegado, llamó a su casa y le dijeron que había personas en la parte de afuera de su domicilio que era una camioneta del DIF de ***** Morelos que por eso él se trasladó al DIF de ***** , habló con una licenciada de nombre ***** a la cual le hizo del conocimiento lo que estaba sucediendo y que ella con otra persona al parecer de nombre ***** acudieron a su domicilio, que estaba la camioneta de color arena con logotipos del DIF de ***** Morelos, que en ese momento le dijeron que tenía que entregar a la hija y además sacar pertenencias de su ex pareja, hace mención que en un principio no había



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

permitido que sacaran las pertenencias pero que posteriormente se las entregó él les permitió que pasaran. Que ya para el domingo dos de febrero de dos mil veinte, él hace mención que como a las 10 de la noche llegaron a su casa aproximadamente cuatro carros junto con ellas una camioneta del DIF de ***** Morelos y que estaba ahí y se dio cuenta el procurador de la defensa de ***** que también refiere que del carro se bajó ***** que es la procuradora de ***** y que había familiares de ***** y de ***** que estaba su papá su tía sus hermanos de ***** su hermano de ***** su cuñada y otros señores que refiere no conocer, que estas personas le dijeron que tenía que entregar un menor y hacer en este caso cumplimiento a un convenio y que él les empezó a decir que ***** era prima de ***** *****y que se veía que la estaba apoyando para hacer eso ya que es prima de la directora por lo que decidió meterse a su domicilio y escuchó posteriormente a los diez minutos que estaban tocando la puerta, pero que alcanzó a ver únicamente que era la procuradora y su ex pareja las que estaban afuera pero que decidió ya no abrir la puerta..."

Declaración también valorada de conformidad con los numerales 259 y 265 de la Ley instrumental de la materia, de manera libre y lógica, al cual se le concede valor indiciario, toda vez que dicha declaración corrobora lo narrado tanto por la testigo ***** así como por el testigo ***** en el sentido de que la sujeto activo promovió con la primera de los mencionados la conducta ilícita para la elaboración de un convenio entre su prima ***** ***** y el declarante, relacionado con los menores hijos de éstos y la ejecución del mismo, el cual pretendió realizarse el **dos de febrero de dos mil veinte**, promoviendo de nueva cuenta la sujeto activo la conducta ilícita de la referida servidora pública, así como del Encargado de Despacho **de la Procuraduría de Protección**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de *****, para la tramitación de un negocio público ajeno a su cargo, esto es la ejecución del referido convenio, toda vez que el declarante refiere que en dicha fecha, la sujeto activo, junto con los servidores públicos mencionados se encontraban en su domicilio ubicado en **Calle ***** de ***** Morelos** y que el motivo de su presencia era la ejecución del convenio; advirtiéndose de dicho testimonio que la agente activo promovió dicha conducta para favorecer a su prima ***** parentesco que también quedó acreditado con el dato de prueba consistente los oficios rendidos por ***** **el primero del tres de abril de dos mil veinte y el segundo del veinte de abril del dos mil veinte**, en los que remite copia certificada de las actas de nacimiento de ***** y ***** en las que se establece que ambas tienen como abuelos a *****y *****; dato de prueba valorado de manera libre y lógica que resulta eficaz para tener por acreditado el parentesco de la sujeto activo con la señora ***** de lo que se advierte que la sujeto activo con el carácter de funcionaria pública que ostentaba, promovió la conducta ilícita de la citada servidora pública que se encontraba bajo su subordinación y asimismo valiéndose del cargo que desempeñaba, promovió también la conducta ilícita de un funcionario público de otro municipio, para la tramitación de un negocio público ajeno a la responsabilidad de su encargo (la elaboración y ejecución de un convenio), con el objeto de favorecer a su prima, faltando así a los valores, principios y deberes que definen la labor de la función pública.

Asimismo por cuanto a que dicha activo tiene el carácter de servidor público, ello se encuentra acreditado con el Informe que suscribe ***** **Presidente Constitucional del Ayuntamiento de ***** Morelos**, donde remite el expediente laboral de ***** en el que obra el nombramiento que le fue expedido el **veintinueve de junio de dos mil diecinueve** en el que la acreditan como **Directora del CEDIF Municipal de ***** Morelos**; dato



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

de prueba valorado de forma libre y lógica al que se le concede valor indiciario al tratarse de un documento público, el cual resulta eficaz para tener por acreditado el carácter de servidor público de la sujeto pasivo a través del cual se valió para promover la conducta ilícita de la funcionaria pública subordinada a ésta, para la tramitación de un negocio público ajeno a las responsabilidades inherentes a su encargo, que como se ha establecido lo fue la realización y ejecución del convenio celebrado entre la señora ***** prima de la activo y el denunciante ***** , respecto de la entrega de un menor de edad. Carácter de servidor público del que se valió para también promover la conducta ilícita de un servidor público de un municipio distinto al cual laboraba, con el objeto de llevar a cabo el cumplimiento y ejecución de dicho convenio.

Ahora bien, el artículo 22 del Código Penal del Estado de Morelos, establece:

“ARTÍCULO 22.- *Hay concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.
Hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”*

La palabra “concurso”, que deriva de la voz latina concursus, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material. El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles, es decir, se está ante una unidad de acción. En cambio, el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes²¹.

²¹ Amparo Directo en revisión 6242/2016. MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA.

Para *****“**es la pluralidad de actos independientes, que da por ende, una pluralidad de delitos**” destacando la presencia de los siguientes elementos: pluralidad de actos, carácter independiente de los actos y la producción de una pluralidad de delitos”²²

Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes.

El concurso real de delitos se actualiza si el agente comete varias acciones distintas que producen diversos delitos penales, jurídicamente independientes, con pluralidad de fines delictivos.

En el concurso real homogéneo, hay pluralidad de delitos relacionados con infracciones de la misma especie. Pero estos delitos, salvo la vinculación que tienen a través de su autor (vinculación subjetiva), no guardan entre sí conexión alguna. Así, pese a que concurren varias acciones o hechos, cada uno de estos se constituyen en delitos autónomos, siendo plausible que cada acción recaiga sobre distinto o un mismo sujeto pasivo, además de existir una finalidad para cada delito, mismos que pueden concursar entre dolosos e imprudentes.

Todos los delitos son plausibles de concursar en esta figura, no importando la calidad de participación del sujeto activo en cada uno de los delitos cometidos (autor, coautor, cómplice, etc.).

Precisado lo anterior, en el caso concreto, de los datos de prueba antes descritos y valorados, se advierte que en el hecho delictivo de **tráfico de influencia se actualizó el concurso real homogéneo** ya que ha quedado estableciendo que la imputada realizó las conductas delictivas los **días veintiséis de enero de dos mil veinte y dos de febrero de dos mil veinte**; que en la especie como ya se

²² PLACENCIA VILLANUEVA RAÚL, Teoría del Delito. Pag. 232. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoria-del-delito-3a-reimp>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

mencionó fue la promoción de la conducta ilícita de los funcionarios públicos ya mencionados, para la tramitación de negocios públicos ajenos a su encargo, que en el caso lo fue la realización del convenio por parte de la subordinada de la sujeto activo, esto es la **Encargada de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del CEDIF de ***** Morelos** y los actos tendientes a la ejecución de dicho convenio, siendo estos negocios públicos ajenos a la función y responsabilidad de su cargo, así como la solicitud que realizara el **dos de febrero de dos mil veinte** vía telefónica al encargado de **Despacho de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de ***** Morelos**, para que se la apoyara para la ejecución de dicho convenio, siendo también dicho negocio público una función ajena al cargo de dicho encargado de despacho.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 161932

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 24/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 179

Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).

Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y

separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

Contradicción de tesis 397/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 24/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

En razón de lo anterior, con los datos antes descritos, valorados de manera individual y concatenados entre sí, resultan aptos y suficientes para poder establecer que el día **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, la sujeto activo valiéndose del cargo que ostentaba como **Directora del DIF de *******, mediante una llamada telefónica a la **Encargada de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al CEDIF de ***** Morelos, promovió la conducta ilícita de dicha funcionaria pública** que se encontraba bajo su subordinación, para **la tramitación de un negocio público ajeno a las responsabilidades inherentes a su cargo**, esto es la celebración de un convenio entre los señores ***** y ***** y ***** ***** , respecto de los menores hijos de éstos el cual se llevó a cabo el día veintisiete de enero de dos mil veinte en las instalaciones del **CEDIF de ***** Morelos, ubicada en ***** del Municipio de ***** Morelos**, sin que dicha funcionaria pública tuviera la facultad por lo cual dicha función es ajena a la responsabilidad inherente a su cargo, de conformidad con las leyes que rigen su actuar, ello con la finalidad de favorecer a su prima ***** *****; y que **el dos de febrero de dos mil veinte**, de igual manera mediante llamadas telefónicas a la citada **Encargada de despacho**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al CEDIF de ***** Morelos, así como al Encargado de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de ***** Morelos, promovió la conducta pública de dichos funcionarios, a quienes les solicitó su apoyo para la ejecución del referido convenio, es decir el requerimiento a ***** de la entrega de un menor de edad, en el domicilio ubicado en calle ***** del Municipio de ***** Morelos, domicilio al cual acudieron ambos servidores públicos, sin que tuvieran las facultades para realizar dicho requerimiento de acuerdo a las responsabilidades inherentes a su cargo, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el caso lo es el puntual y pulcro desempeño de las funciones públicas atribuidas a los servidores públicos, siempre en beneficio de la sociedad y al amparo de las disposiciones jurídicas correspondientes, estableciéndose así el hecho delictivo de **TRÁFICO DE INFLUENCIA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** previsto en el artículo 277 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la **FUNCIÓN PÚBLICA** y ***** , sin que se advierta alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los **artículos 23²³** y **81²⁴** de dicho cuerpo de leyes.

²³ ARTICULO 23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habitan, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpaado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpaado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

Ahora bien, por cuanto a la probabilidad de que la imputada ***** y/o ***** cometió el injusto penal antes señalado, se encuentra acreditado con los datos de prueba consistentes en las declaraciones del denunciante ***** y la testigo *****, así como con lo declarado por el testigo *****, valorados de conformidad con los artículos 259 y 265 de la Ley Instrumental de la materia que por cuanto a lo que aquí interesa, los tres son coincidentes en señalar a ***** y/o *****, como la persona que con el carácter de Directora del DIF del Municipio de *****, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, promovió la conducta ilícita de *****, encargada de despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al CEDIF de ***** Morelos, a quien le requirió **la tramitación de un negocio público ajeno a su cargo**, que en el caso lo fue la celebración de un convenio entre la prima de la imputada ***** y el denunciante ***** , respecto de los menores hijos de éstos, mismo que se realizó el veintisiete de enero de dos mil veinte en las instalaciones del CEDIF de ***** Morelos, ubicada en ***** del Municipio de ***** Morelos, no obstante de no estar facultada para ello y que el día dos de febrero de dos mil veinte, mediante llamadas telefónicas tanto a la **Encargada de Despacho de la Procuraduría de**

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII. Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

²⁴ ARTICULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable;

IV. Muerte del delincuente;

V. Amnistía;

VI. Reconocimiento de inocencia;

VII. Perdón del ofendido o legitimado;

VIII. Indulto;

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables;

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al CEDIF de *** Morelos**, así como al **Encargado de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de ***** Morelos**, promovió la conducta ilícita de dichos funcionarios públicos, solicitándoles su apoyo para la ejecución de dicho convenio, es decir el requerimiento al denunciante ***** de la entrega de un menor de edad, en el domicilio ubicado en calle ***** **Morelos**, negocio público ajeno a la responsabilidad inherentes al cargo de dichos servidores públicos; tan es así que la propia imputada acudió al citado domicilio en compañía de otros familiares a bordo de un vehículo oficial, como lo refieren los atestes antes mencionados, por lo cual se ubica en las circunstancias de lugar tiempo y modo descritos. Por lo que dichos datos de prueba son idóneos y suficientes para tener por acreditada la probable participación de ***** y/o ***** en el hecho delictivo de **TRAFICO DE INFLUENCIA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** previsto en el artículo 277 fracción III del Código Penal del Estado de Morelos; realizando dicha conducta delictiva de manera dolosa y en calidad de autora material de conformidad con los artículos 15²⁵ párrafo segundo y 18 fracción I²⁶ del Código Penal en vigor, sin que encuentre actualizada alguna excluyente de incriminación.

En razón de lo anterior y en confrontación con los agravios esgrimidos por el recurrente, esta Sala realiza las **siguientes consideraciones:**

Como **PRIMER AGRAVIO** señala **“...la ausencia de un estudio concienzudo de los datos y argumentaciones de los involucrados. La juez BERTHA VERGARA ÁLVAREZ al vincularme a proceso solo hace esta manifestación “queda**

²⁵ **Artículo 15.** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

²⁶ **Artículo 18. Es responsable del delito quien:**

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;

a vinculación a proceso” sin indicar por qué delito, cometido en contra de quien, lo que hace que exista una confusión en razón de que si bien es cierto el fiscal formula imputación en mi contra por el delito de tráfico de influencia, también es cierto que dicho representante social ante su inseguridad jurídica solicita a la juez realice concurso de delitos, hecho que ni siquiera se pronuncia la juzgadora. La resolución de la que me duelo carece de los requisitos para su existencia legal lo que me deja en pleno estado de indefensión, ya que dicho con sumo respeto no se trata que yo adivine o intuya o interprete la resolución de mérito...”

Dicho agravio es parcialmente **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en razón que de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal de Alzada, con los datos de prueba antes descritos y valorados se acreditó el hecho delictivo de **TRÁFICO DE INFLUENCIA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** previsto en el artículo 277 fracción III del Código Penal cometido en agravio de **LA FUNCIÓN PÚBLICA y *******, así como la probable responsabilidad de la imputada ******* y/o ******* en su comisión.

Por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO**, consistente en “la resolución que se combate carece de fundamentación y congruencia que toda sentencia debe contener, que cuando la Juez entra al estudio de la probable responsabilidad sin algún razonamiento lógico jurídico prejuzga sobre el hecho de que la recurrente haya realizado actos de influyentísimo y que para ello tomó en cuenta que su participación se acredita con todos los testigos, sin embargo, omite valorar el testimonio de *******y *******, personal del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Municipio de *********, que al primero de los mencionado no le constan los hechos, que se enteró por personal que labora en el municipio y el segundo manifiesta que se trasladó al “parecer” a la calle Hidalgo y que no le constan los hechos, luego entonces me ubican en las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde supuestamente sucedieron los hechos, pues no señalan día, hora, lugar o alguna otra circunstancia que el A-quo tomara en cuenta para emitir el auto de vinculación a proceso. Que el testimonio de las personas referidas se contraponen con las que deponen en contra de la imputada y que la Juez debió valorar ambas entrevistas para así sopesar todas las entrevistas y emitir una resolución justa y apegada a derecho y que por tal razón este Tribunal debe emitir un fallo a su favor por todas las contradicciones existentes...”

Toda vez que esta autoridad, ha analizado los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público en la audiencia de formulación de imputación del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, valorados de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, con los que se tuvo acreditado el hecho delictivo de **TRAFICO DE INFLUENCIA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** previsto en el artículo 277 fracción III del Código Penal del Estado de Morelos, que se le imputó a la recurrente y su probable participación en la comisión de dicho hecho; en consecuencia su agravio resulta **INFUNDADO.**

Elo es así, ya que contrario a lo que refiere, al testimonio de ***** , al ser valorado de manera libre y lógica, se determinó eficaz para corroborar lo narrado tanto por el denunciante ***** ***** , así como lo narrado por ***** ; para acreditar que el dos de febrero de dos mil veinte, la recurrente le realizó llamada telefónica para solicitar su apoyo para la ejecución del convenio que había elaborado la Procuradora de la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de ***** , es decir, promovió la conducta ilícita de dicho servidor público, tan es así que dicho servidor público a petición de la imputada, acude el día dos de febrero de dos

mil veintiuno, al domicilio ubicado en Calle ***** del Municipio de ***** Morelos en donde se encontraba tanto la imputada, como la Procuradora de la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de ***** , quienes pretendían ejecutar el citado convenio.

Ahora bien, por cuanto a que el testigo ***** o ***** , haya referido que el día de los hechos se trasladó al “parecer” a la calle Hidalgo y que no le constan los hechos, debe indicarse que, de los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público, obra la comparecencia de ***** de fecha **veinte de abril de dos mil veinte**, también valorada en su oportunidad, en la que aclara que el domicilio correcto en el cual acontecieron los hechos es en la **calle ***** ***** Morelos**; por lo que la imprecisión referida por dicho ateste, no anula su credibilidad, y contrario a lo que refiere la recurrente, no es un testimonio de descargo ya que en su declaración refirió que al encontrarse en el domicilio ya citado, arribó una camioneta Voyaguer color arena de la que descendieron varias personas entre ellas la imputada a quien conoce como ***** y que la conoce porque le dio clases, sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 261²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la juez natural determinó no tomar en cuenta dicho testimonio y este Tribunal tampoco lo tomó en consideración para acreditar el hecho delictivo y la probable participación de la imputada, lo que de ninguna manera causa perjuicio, en razón de que como ya se indicó, lejos de ser una prueba de descargo como menciona la recurrente, el testigo la señala y ubica en el lugar donde se pretendía ejecutar el convenio.

Lo anterior sin soslayar que el estándar probatorio para la etapa de vinculación a proceso es mínimo, acorde

²⁷ **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que, para la emisión de un auto de vinculación a proceso, basta con que obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, por lo que el referido precepto constitucional, contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito"; en consecuencia no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que exista un hecho con apariencia de delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado de un auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno. Ello es así ya que el auto de vinculación a proceso tiene como finalidad formalizar la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, fija la materia de la investigación y lo que eventualmente será objeto de juicio.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021088
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.7o.P.130 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2188
Tipo: Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.

El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en

razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

Señala la recurrente en su **TERCER AGRAVIO** que ***“...la resolución que se combate carece de fundamentación y congruencia que toda sentencia debe contener, ya que de una forma ecuánime y siguiendo los principios de la lógica se puede observar que el agente del Ministerio Público al formularle imputación narra en sus hechos que dicha recurrente realizó actos tendientes a favorecer a una persona de ***** , lo que es falso, en razón de que dicha persona de nombre ***** *****es nativa y tiene su domicilio en el Municipio de ***** , lugar donde la recurrente desempeñaba su cargo y que ante tal confusión del agente del Ministerio Público, la Jueza debió haber emitido auto de no vinculación a proceso a su favor, por no existir claridad en los hechos atribuidos, que de ninguna forma nace a la vida jurídica el injusto que se le atribuye en razón de que los hechos investigados, resultan ser contradictorios lo que la deja en estado de indefensión...”***

Este cuerpo colegiado, califica dicho agravio como **INFUNDADO**, lo anterior, en razón de que de lo declarado por el denunciante ***** *****se advierte que este refirió que vivía en concubinato con ***** ***** , que tuvieron dos hijos uno de siete años y otro de cuatro años, que vivían en la calle *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perteneciente a ***** Morelos, que se separó de
 ***** el veintiuno de enero y que ésta se fue a vivir al
 domicilio ubicado en **calle *****Morelos**. Asimismo la
 testigo ***** , con el carácter de Encargada de
 Despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños
 y Adolescentes adscrita al CEDIF de ***** Morelos,
 refirió en su declaración que el **veintiséis de enero de dos
 mil veinte ******* le marcó de su número personal,
 ***** y que le dijo que los elementos de *****
 Morelos habían detenido un masculino, porque habían
 recibido un reporte que supuestamente se estaba llevando
 a sus hijos sin autorización de la madre y que le preguntó
 que si los niños eran de ese municipio y que le dijo que no,
 que eran de ***** Morelos, que la mamá se había
 separado en este caso del papá y que se había ido a vivir a
 ***** Morelos; circunstancia que no fue desacreditada
 con ningún dato de prueba por la defensa de la imputada.
 Máxime que del registro de audio y video correspondiente a
 la audiencia de formulación de imputación del veintiuno de
 mayo de dos mil veintiuno, se advierte que al concluir la
 exposición del hecho materia de la formulación de
 imputación, el defensor solicitó al agente del Ministerio
 Público que precisara el domicilio de ***** ,
 por lo que el agente del Ministerio Público refirió que lo era el
 ubicado en **calle *****de ***** Morelos**; por lo
 que la defensa tuvo oportunidad de aportar los datos de
 prueba que evidenciaran la falsedad de la información que
 refiere proporcionó el fiscal, lo que en la especie no
 aconteció y contrario a ello, de los datos de prueba ya
 referidos, analizados y valorado de manera libre y lógica,
 conforme a una sana crítica se puede advertir
 indiciariamente que la persona de nombre *****
 ***** , tiene su domicilio en el Municipio de *****
 Morelos, es decir en un Municipio distinto al Municipio en el
 que la imputada fungía como servidora pública; por tanto,
 contrario a lo que refiere, con dichos indicios se acredita
 precisamente el injusto penal de **TRAFICO DE INFLUENCIA**

previsto en el artículo 277 fracción III del Código Penal del Estado de Morelos que se le imputa, toda vez que promovió la conducta ilícita de la funcionaria pública **Encargada de Despacho de Procuraduría de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de *******, para la tramitación de un negocio público ajeno a la responsabilidad inherente al cargo de dicha servidora pública, es decir la elaboración y ejecución de un convenio entre la señora ***** y el denunciante *****.

Como **CUARTO AGRAVIO**, en lo sustancial refiere la recurrente que: ***“Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, la autoridad judicial por conducto de la Jueza Patricia Soledad Aguirre emitió auto de no vinculación a favor y ahora se emite auto de vinculación en su contra por los mismos hechos, luego entonces se vulnera el principio universal de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo como en el caso acontece. Que al violentar sus derechos humanos también se violó en su perjuicio el debido proceso, que se está emitiendo por parte de la autoridad judicial dos autos los cuales se yuxtaponen entre sí.”***

Para poder atender el citado agravio, esta autoridad requirió a la Juez Natural el envío de la totalidad de los registros de audio y video de las audiencias verificadas en el proceso penal **JCC/612/2020**, así como copia certificada de la carpeta judicial de la causa penal referida. Analizados los registros correspondientes, se advierte que, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, en la que el agente del Ministerio Público, formuló imputación a la aquí recurrente, por los hechos delictivos de **tráfico de influencia y delitos cometidos por servidores públicos**, el primero de ellos previsto en el artículo 277 fracción III y el segundo previsto en el artículo 297 fracciones I y IX ambos del Código Penal del Estado de Morelos, la imputada solicitó la ampliación del plazo constitucional para resolver su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

situación jurídica por lo cual el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso correspondiente, en la que se escucharon los argumentos de la defensa que en lo sustancial refirió que la fiscalía formuló imputación a *****, siendo el nombre correcto de su representada el de *****, que se trata de persona distinta a la cual se le formuló imputación; se dio oportunidad al agente del Ministerio Público y asesora jurídica de contestar dichos argumentos, refiriendo el fiscal que se trataba de un error formal y que de los datos expuestos se acreditaba el dato de identidad de la imputada. Una vez cerrado el debate, la juez **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN**, estimó que efectivamente dicha circunstancia alegada por la defensa podría traer violaciones al debido proceso y que si bien la fiscalía y el asesor jurídico lo consideraban un error de forma, dicha autoridad judicial consideró que si bien de algunos de los datos de prueba se desprende que la imputada se llama *****, sin embargo al formular imputación el fiscal únicamente señaló *****, por lo que para no violentar derechos humanos y en su caso evitar la reposición del procedimiento, sin emitir pronunciamiento respecto de los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público, dejando a salvo sus derechos, decretó auto de no vinculación a proceso a favor de *****, cuyo nombre completo lo es *****; dejando a salvo los derechos del agente del Ministerio Público para que los hiciera valer en el momento que estimara pertinentes. Por lo cual se advierte que el agente del Ministerio Público en dicha audiencia solicitó nueva fecha para la formulación de imputación, fijándose las doce horas con treinta minutos del doce de noviembre de dos mil veinte.

En razón de lo anterior, el agravio esgrimido por la recurrente resulta **INFUNDADO**, toda vez contrario a lo que refiere, no se trasgrede el principio **NON BIS IN IDEM**, previsto en el artículo 23 de la Carta Magna, toda vez que para que

para que se actualice dicha violación es necesario que la acción punitiva recaiga en un mismo individuo, que dicha acción tenga como base el mismo hecho al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos, así como la existencia de una resolución previa, la cual no necesariamente debe ser de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga que ponga fin a la controversia como en el caso lo sería un sobreseimiento que haya quedado firme, ya que dicha resolución tiene efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada; lo que no aconteció en la audiencia de vinculación a proceso del veintiuno de octubre de dos mil veinte, toda vez que la Juez que presidió dicha audiencia al emitir su resolución atendió únicamente la manifestación de la defensa, sin hacer un análisis y valoración de los datos de prueba que expuso el agente del Ministerio Público para tener por acreditado el hecho delictivo y la probable responsabilidad de la imputada en su comisión o bien pronunciarse sobre la inexistencia del hecho delictivo que trajera como consecuencia el sobreseimiento, que si bien del registro de audio y video de la audiencia del dieciséis de octubre de dos mil veinte, se advierte en el minuto 00:06:41 que el fiscal al momento de exponer el hecho materia de la imputación sí refiere el nombre completo de la imputada, sin embargo no se inconformó con la resolución emitida por la juez, tan es así que inmediatamente solicitó la audiencia de formulación de imputación y no hubo oposición de la defensa, como se advierte en el registro de audio y video de la referida audiencia; por tanto, la juez emitió un auto de no vinculación a proceso a favor de la imputada, en aras de salvaguardar el debido proceso, resolución que no puso fin al proceso ni tuvo efectos de sentencia absolutoria, dejando a salvo la facultad del agente del Ministerio Público para formular de nueva cuenta imputación.

Se sustenta lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2018181
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Tesis: PC.XIX. J/8 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1707

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el doble juzgamiento a una persona. Ahora bien, para estimar actualizada su violación, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos –lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en esta última hipótesis dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas); no obstante, si en el proceso penal en trámite no se le reprochan los mismos hechos sobre los que versó la causa anterior, no se surtirá el segundo presupuesto de identidad (hecho). Consecuentemente, no se viola el principio non bis in idem, aun cuando el inculcado sea sometido a proceso penal por un delito cuya clasificación legal es igual o similar a la diversa causa penal en la que se sobreseyó, si se trata de hechos distintos.

En relación al **QUINTO AGRAVIO**, refiere la recurrente que ***“el cargo que desempeñó siempre lo realizó atendiendo a los objetivos de la Institución como lo es el otorgar la protección y restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes y las familias del Estado de Morelos, proporcionando servicios de asistencia jurídica, orientación social y psicológica. Que es de explorado derecho que el Interés Superior del Niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 de la Carta Magna, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos y que a la luz de dicho interés superior, no debe darse preferencia a una cuestión***

legal, por lo cual su actuar fue apegado a estricto derecho siguiendo un protocolo legal, apoyándose básicamente en sus asesores jurídicos, sin que conlleve a que la recurrente haya influenciado a persona alguna, pues con los propios datos de prueba que existen en la carpeta de investigación, se aprecia que solicitó apoyo a la Institución del Municipio de ** sin invadir competencia o jurisdicción alguna, hecho que no tomó en consideración la resolutoria no obstante que fue señalado por la defensa, aunado a que el menor se encontraba en inminente peligro, pues el padre de ésta se negaba injustamente a entregarlo a su madre y que al sopesar la conducta del padre posiblemente se estaba ante una retención de menores, por lo cual no actuó con influyentismo sino con el deber de su función...”***

Este Tribunal, califica como **INFUNDADO** el referido agravio; en razón de que como lo mencionó la Juez Natural en su resolución, si bien es obligación de las autoridades velar por el interés superior del menor, dicho interés debe garantizarse desde el ámbito de la función de cada autoridad. Por lo cual, de acuerdo a los datos expuestos por el agente del Ministerio Público, se advierte que la imputada no tenía facultades para intervenir en dicho asunto, al ser la Directora del DIF de un Municipio distinto al del domicilio del menor de edad y sus progenitores, aunado a que no ofreció medio de prueba alguno que acreditara que su actuar estuvo fundado y motivado por dicho interés superior del menor, aunado de los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público se advierte que el menor de edad se encontraba en peligro o riesgo inminente como lo señala; toda vez que de conformidad con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el padre tiene el mismo derecho que la madre respecto de la guarda y custodia del menor de edad, circunstancia legal que además debe ser decidida por una autoridad judicial y no administrativa; por tanto no es la autoridad competente para decidir dicha situación, ni determinar si en el caso se configura el delito de retención de menor, máxime que de conformidad con el artículo 220 del Código Familiar del Estado de Morelos, el padre también ejerce la patria



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

potestad respecto del menor, por lo que al no existir un pronunciamiento judicial respecto de la guarda y custodia, es evidente que no existe la actualización del injusto penal que menciona.

Por lo que contrario a lo que argumenta, de ninguno de los datos de prueba se advierte que su actuar haya sido en pro del interés superior del menor y de dichos datos de prueba sí se advierte que promovió la conducta ilícita de la **Encargada de Despacho de la Procuraduría de la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de *******, así como del **Encargado de Despacho de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio de ***** Morelos**, para la tramitación de un negocio público ajeno a la función pública de su encargo, consistente la elaboración y ejecución del convenio entre su prima ***** y el denunciante ***** , respecto a la guarda y custodia de sus menores hijos, que como ya se dijo, era una función ajena a dichos servidores públicos.

En razón de lo anterior, se concluye que al haber resultado los agravios de la recurrente por una parte infundados y por otra fundados pero inoperantes lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de vinculación a proceso emitida **el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la Juez especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cautla Morelos, licenciada BERTHA ÁLVAREZ VERGARA** dentro de la causa penal **JCC/612/2020**; en contra de ***** y/o ***** , por su probable participación en el hecho delictivo de **TRÁFICO DE INFLUENCIA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** previsto en el artículo 277 fracción III del Código penal del Estado de Morelos ilícito cometido en agravio de **LA FUNCIÓN PÚBLICA** y ***** .

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Atendiendo a la valoración realizada por este Tribunal, respecto de los datos de prueba de la audiencia de formulación de imputación del veintiuno de mayo de dos mil veinte, **SE CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la Juez especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos, licenciada **BERTHA ÁLVAREZ VERGARA** dentro de la causa penal **JCC/612/2020**; en contra de ******* y/o *******, por su probable participación en el hecho delictivo de **TRÁFICO DE INFLUENCIA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** previsto en el artículo 277 fracción III del Código penal del Estado de Morelos ilícito cometido en agravio de **LA FUNCIÓN PÚBLICA y *******.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Juez primario, remitiéndole copia de lo aquí resuelto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese a las partes de manera personal la presente resolución, esto es, agente del Ministerio Público, asesora jurídica pública, víctima, imputada y defensor particular, en los domicilios autorizados para tal efecto .

CUARTO. Engrótese a los autos la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TOCA PENAL ORAL: 85/2021-19-1

EXP. PENAL: JCC/612/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **MAESTRA EN DERECHO MARTHA SÁNCHEZ OSORIO, MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrante y presidente y; **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto. **CONSTE.**

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 85/2021-CO-19-1, de la Carpeta Penal JCC/612/2020. Conste.-